

Juicio No: 13205202201362 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO  
SEGURIDAD SOCIAL

satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

Jue 1/9/2022 18:20

Para: PROCDP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso  
número 13205202201362**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 13205202201362, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 0

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0

**Fecha de Notificación:** 01 de septiembre de 2022

**A:** INSTITUTO ECUATORIANO SEGURIDAD SOCIAL

**Dr / Ab:**

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES  
INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA**

En el Juicio No. 13205202201362, hay lo siguiente:

**VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa Dr. Orly Delgado García Msc. en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Manabí con sede en el cantón Manta; mediante acción de personal No.- 04375-DP13-2021-SP de fecha 16/08/2021, que rige a partir de 16 de Agosto de 2021, suscrita por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, en el ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales y legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emite la presente sentencia dentro de la acción de protección, decisión estructurada de la siguiente forma: **1. ANTECEDENTES. - 1.1. La identificación del legitimado activo:** La persona afectada es CARLOS ENRIQUE GUADAMUD MERA, de ciudadanía ecuatoriana, de 77 años de edad, portadora de la cédula No. 1301439822, domiciliado en las calles 121 y Av. 106 de la parroquia Los Esteros, del cantón Manta, correo, monserratemendoza1984@gmail.com que ha sido diagnosticada con CÁNCER A LA PROSTATA con METÁSTASIS, la cual es una enfermedad catastrófica, por sus propios derechos, en su calidad de persona afectada.- **1.2. La identificación del legitimado pasivo o autoridad pública:** La Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo y Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" a través de su representante legal Dra. Ruth Rivera de Zambrano o quien ocupe dicha representación en los actuales momentos. Se le notificará en sus dependencias

ubicadas en la autopista Manabí Guillem esta ciudad de Portoviejo correos electrónicos dorismeravera@hotmail.com y Juridico@solcamanabi.org.- Cuéntese con el Ministerio de Salud Pública, en la persona de la ministra Esp. Ximena Garzón, o quien haga sus veces actualmente, a quien se la notificará en las oficinas de la Coordinación Zonal 4 de Salud, ubicadas en la calle Rocafuerte y 12 de Marzo, de esta ciudad de Portoviejo y correos electrónicos ximena.garzon@msp.gov.ec coordinacion@mspz4.gov.ec y mspjuridicozona4@hotmail.com, de la CZ4 —MSP, el Gerente de Hospital de Especialidades de Portoviejo, Manuel Antonio Siguenza Toledo, o quien ocupe dicho cargo actualmente, a quien se lo notificará en sus oficinas Institucionales de dicho hospital ubicado en la Av. 15 de Abril, lugar de público conocimiento y en el correo electrónico Institucional Manuel.singuenza@hep.gov.ec .- Cuéntese con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social representado legalmente por la Mag. Kenia Ramírez Masache Directora General (S) del IESS, o quien ocupe dicho cargo actualmente, a quien se citará en las oficinas de la Dirección Provincial de Manabí ubicadas en Portoviejo, avenida del Periodista, entre avenida Manabí y Cinco de Junio.- De considerarlo necesario, notifíquese a la Procuraduría General del Estado. a través de su Director Regional en Manabí, Dr. Franklin Zambrano Loor, a quien se le notificará en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora 5to piso, de la ciudad de Portoviejo.- En todos estos casos se deberá observar el Art. 53. I del COGEP como norma supletoria, en el que se establece "Art. 53. I.- citación a los órganos y entidades del sector público. A todos los órganos, entidades e Instituciones del sector público se les citará de forma telemática a través del Sistema de Notificación electrónica (SINE') administrado por la Nacional de Registro de Datos Públicos.- **2. FUNDAMENTOS DE HECHO: LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN: 2.1. Argumentos Planteados en la Demanda.- "1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-** La persona afectada es CARLOS ENRIQUE GUADAMUD MERA, de ciudadanía ecuatoriana, de 77 años de edad, portadora de la cédula No. 1301439822.- Tal como lo demostramos con el reporte de notas de evolución que adjuntamos a la presente, podrá verificar que la persona afectada es paciente oncológico presentando CÁNCER A LA PROSTATA CON METASTASIS. Además, del informe médico que se adjunta al presente, elaborado por su médico tratante, Dr. Alex Guevara Subía, Oncólogo Clínico del Hospital Oncológico Dr. Julio Villacreses Colmont de SOLCA Núcleo Manabí indica que para continuar su tratamiento médico requiere de tratamiento con antiandrógeno de última generación vía oral ABIRATERONA-KESTAVA que al no constar en el cuadro nacional básico de medicamentos (CNMB), SOLCA la CONTRAREFIERE al IESS. Se adjunta copia del Formulario de Derivación, Contrarreferencia y Referencia Inversa. -Su señoría, este accionar del personal de SOLCA es repetitivo. A pesar que existen normas previas, claras y expresas que determinan el procedimiento a seguirse cuando una entidad de la Red Complementaria de Salud determina que un paciente requiere de un medicamento que no consta en el CNMB, no están cumpliendo con el procedimiento respectivo para obtener la autorización respectiva y su posterior adquisición. Cabe indicar que en los Art. 25 26 17 v 1 8 del Reglamento para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos-CNMB vigente, se establece.- Artículo 25.- En el caso de pacientes derivados desde la RPIS a la RPC y pacientes autoderivados con cobertura RPIS, los establecimientos de salud de la RPC deberán proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de este reglamento, el CFT del establecido de salud de la RPC deberá remitir la solicitud con el informe técnico basado en evidencia, a la máxima autoridad del establecimiento d salud caso contrario, se informará al médico especialidad prescriptor que la solicitud no es procedente.- Para el caso de pacientes auto derivados con cobertura RPIS, previamente a la atención de salud, el establecimiento de salud de la RPC solicitara el Código de derivación conforme a la normativa vigente a fin el trámite correspondiente.- Artículo 26.- La máxima autoridad del establecimiento de salud de la RPC remitirá la solicitud de

autorización para la adquisición de medicamentos que no consta en el CNMB vigente en casos no emergentes, junto con el informe técnico favorable, a la máxima autoridad del establecimiento de salud de la RPIS que derive al paciente, para lo cual el CFT de este establecimiento deberá definir el proceso interno para el análisis de la pertinencia clínica científica de dicha solicitud. De no presentar observaciones, el establecimiento de la RPIS procederá conforme a lo establecido en los artículos 19 al 23 del presente Reglamento; caso contrario, a través de su máxima autoridad, se notificará las observaciones a la máxima autoridad del establecimiento de salud de la RPC. -Artículo 17.- El médico especialista prescriptor que considere necesario adquirir un medicamento que no consta en el CNMB vigente para casos no emergentes, presentara al CFT del respectivo establecimiento de salud, una solicitud motivada y suscrita (anexo 2). En la que justifique clínicamente porque no iniciar o continuar con el medicamento que consta en el CNMB vigente; así como, el consentimiento informado suscrito por el paciente conforme a la normativa emitida ara el efecto y las preguntas adicionales (anexo7), suscritas por dicho profesional de la salud y el paciente o su representante legal. La solicitud deberá realizarse por cada paciente, medicamento y diagnósticos y, será responsabilidad del médico especialista prescriptor los criterios de selección del medicamento, así como, los objetivos terapéuticos que motivan la solicitud. - Artículo 18.- El CFT del respectivo establecimiento de salud de la RPIS analizara la solicitud (anexo 2) y elaborara un informe técnico con base a evidencia científica (anexo 3), que incluirá criterios de eficacia y seguridad centrados en variables clínicamente relevantes capaces de mejorar la calidad de vida del paciente, las actividades de la vida diaria, reducir las complicaciones de la condición de salud, reducir la probabilidad de hospitalización o evitar la muerte; así como, los insumos para el análisis del impacto presupuestario. Dicho informe deberá estar foliado y suscrito por los miembros de CFT. - Si el informe técnico es favorable, el Comité de Farmacoterapia CFT de cada establecimiento de salud de la institución de la RPIS elevara el mismo a la máxima autoridad del establecimiento de salud (anexo3), junto con la solicitud correspondiente; caso contrario, informara al médico especialista prescriptor que la solicitud no es procedente.- **II.- IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA O LEGITIMADO PASIVO.**- La Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo y Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" a través de su representante legal Dra. Ruth Rivera de Zambrano o quien ocupe dicha representación en los actuales momentos. Se le notificará en sus dependencias ubicadas en la autopista Manabí Guillem esta ciudad de Portoviejo correos electrónicos dorismeravera@hotmail.com y Juridico@solcamanabi.org.- Cuéntese con el Ministerio de Salud Pública, en la persona de la ministra Esp. Ximena Garzón, o quien haga sus veces actualmente, a quien se la notificará en las oficinas de la Coordinación Zonal 4 de Salud, ubicadas en la calle Rocafuerte y 12 de Marzo, de esta ciudad de Portoviejo y correos electrónicos ximena.garzon@msp.gov.ec coordinacion@mspz4.gov.ec y mspjuridicozona4@hotmail.com , de la CZ4 —MSP, v el Gerente de Hospital de Especialidades de Portoviejo, o a quien se lo notificará en sus oficinas Institucionales de dicho hospital ubicado en la Av. 15 de Abril, lugar de público conocimiento - Cuéntese con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social representado legalmente por la Mag. Kenia Ramírez Masache Directora General (S) del IESS, o quien ocupe dicho cargo actualmente, a quien se citará en las oficinas de la Dirección Provincial de Manabí ubicadas en Portoviejo, avenida del Periodista, entre avenida Manabí y Cinco de Junio.- De considerarlo necesario, notifíquese a la Procuraduría General del Estado. a través de su Director Regional en Manabí, Dr. Franklin Zambrano Loor, a quien se le notificará en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora 5to piso, de la ciudad de Portoviejo.- En todos estos casos se deberá observar el Art. 53. I del COGEP\* como norma supletoria, en el que se establece "Art. 53. I.- citación a los órganos y entidades del sector público. A todos los órganos, entidades e Instituciones del sector público se les citará de forma telemática a través del Sistema de Notificación electrónica (SINE)

administrado por la Nacional de Registro de Datos Públicos.- **III.- AMENAZA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE DEBE SER EVITADA.** - El Ecuador de acuerdo al Art. I de la Constitución de la República del Ecuador (CR E) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. En este nuevo modelo de Estado Constitucional de "derechos" el Estado es estructura. La democracia es el medio y los derechos son el fin. Por lo que. Las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y finalidad del accionar estatal: tanto así, que en el Art. 3 numeral I de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución en los Instrumentos Internacionales de Derechos humanos. En particular la educación, la salud. La alimentación, la seguridad social el agua para sus habitantes.- Es por ello que en el numeral del artículo I de la CRE se ordena que "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público. Administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte". Y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema en su artículo 426. Se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos.- a) Derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria Protección especial en salud: En la Constitución de la República del Ecuador se consagra que: "Art.35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescente, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad quienes adolezcan de enfermedades catastrófica o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicas. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad".- "Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna preferente.".- Al respecto la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia ha señalado que: "las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene un gran impacto negativo su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud. Convirtiendo en indispensable la prestación del servicio de manera integral. Brindándole todos los tratamientos medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar vida en mejores condiciones. En el mismo sentido, el derecho al diagnóstico adquiere una relevancia especial al tratarse de personas afectadas por la mencionada enfermedad.".- De igual manera, en la sentencia T-38 1 / 16 esta Corte señala: "Para la Sala la acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales actor es persona diagnosticada con cáncer por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio de medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida.".- "El principio de continuidad tiene como objeto proteger el derecho de los usuarios recibir el medicamento o tratamiento en las condiciones y tiempo señaladas por el médico tratante y que cualquier cambio en la prescripción médica les sea informado. Al respecto, esta Corporación ha señalado que "Tal obligación se encuentra asociada con el principio de eficiencia, "previsto en el artículo 48 de la constitución política, y que ha sido concebido por la jurisprudencia constitucional como "la disposición del sistema para conseguir la

plena realización de los fines asignados al sistema de seguridad social En la sentencia T-314 de 2015 se dijo: que en materia de prestación de la atención en salud, los usuarios gozan de la garantía de no interrupción del suministro del tratamiento médico iniciado. Esta es la faceta de continuidad del derecho fundamental a la salud. A propósito, en el apartado (4.4. 6.4.) De la sentencia T-760 de 2008, (3) que todos los usuarios del Sistema Público de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran (medicamentos, procedimiento o exámenes), en la cantidad ordenada por el médico tratante, con calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificada en el suministro.".- Lo anotado se refiere a la protección especial que debe prestar el Estado ecuatoriano a las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Norma Suprema. Tal es mi caso. encontrándome en una situación de DOBLE VULNERABILIDAD al padecer de cáncer y ser una persona adulta mayor, lo que me sitúa dentro de los grupos protegidos por el Estado ecuatoriano, tal como consta en los artículos 35 v 50 de la Constitución de la República, mereciendo por ende una especial protección. Que asegure mi derecho a una atención en salud prioritaria, especializada y gratuita. De manera oportuna preferente, lo cual no ha sido observado en el presente caso pues mi tratamiento médico no se ha iniciado por falta de autorización, adquisición v suministro oportuno del medicamento que necesito para mi tratamiento, lo que podría conllevar consecuencias Irreparables. Tales como la muerte.- b) Derecho a la salud.- Respecto al derecho a la salud, en el artículo 32 de la Constitución se ha establecido.- "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social. El ambientes sanos y otros que se sustentan el buen vivir. - El estado garantizara este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad. Universalidad. Solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional'.- Nuestra corte Constitucional en la sentencia N O 364-16-SEP-CC. CASO N O 1470-14EI). Página 28. ha señalado respecto a este derecho, que: el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado: sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma. El derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud. "(énfasis añadido).- Como se puede apreciar a continuación, este derecho también se encuentra reconocido en la normativa internacional de derechos humanos. Así en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. En su artículo 11 se ha establecido: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales. Relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda v la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".- En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 10 se señala: "1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y

particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho a la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad: b extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado..." (Énfasis añadido).- En el Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. se establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho lo seguros en caso de desempleo, enfermedad invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia circunstancias independientes de su voluntad."; concordantemente, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se reconoce el derecho a la salud física mental. Estableciéndose en su literal d) del numeral 2do como medida que deben adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho: "La creación de condiciones que aseguren a todos la asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.".- En desarrollo al contenido del derecho a la salud, en la Observación General N O 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud-Art. 12", el Comité ha indicado que: "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la Ley".- Nótese que no solo se ha reconocido este derecho, sino que se ha impuesto la obligación al Estado que adopte políticas e instrumentos jurídicos concretos que desarrollen, garanticen y protejan al mismo. Al respecto. En el Art. 359 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador se ha establecido lo siguiente: "Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, lamo individual como colectiva. Reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional.- Art. 359.- El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, acciones y actores en salud: abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud garantizará a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en lodos los niveles: y propiciará la participación ciudadana y el control social.- Art 360.- El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud: articulará los diferentes niveles de atención, y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. - La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado. Con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.- Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.- Art 362. La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguro, de calidad y calidez, y garantizan el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes.- Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en lodos los

niveles de atención comprenderán los procedimientos de diagnóstico. Tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.”.- c) Derecho al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces.- En el Art. 363 de la CRE se dispone: “El Estado será responsable de:...7. Garantizar la disponibilidad acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamento genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales”.- En cuanto al derecho a acceder a medicamentos de calidad. Seguros eficaces. La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 679-18-JP/20 y acumulada, de fecha 05 de agosto de 2020 ha señalado lo siguiente: “57. Las personas que, para obtener el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental requieran de medicamentos son los titulares del derecho al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces.- 58. El derecho a la disponibilidad y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces tiene dimensiones individuales y colectivas. En lo individual, la persona tiene derecho a que el medicamento contribuya al más alto nivel posible de salud: en lo colectivo, la disponibilidad y el acceso de medicamentos deben contribuir, en el marco de una política pública de salud basada en derecho a que prevalezcan los intereses de la salud pública por sobre los intereses económicos comerciales o particulares, conforme lo dispuesto los artículos 83 (7) y 363 de la constitución. El estado será responsable de: Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos comerciales.- b. El obligado.- “59. El obligado garantizar el al derecho a medicamentos de calidad. Seguros y eficaces es el Estado. El Estado actúa a través de la RPIS, conformada por el conjunto de instituciones públicas que prestan el servicio de la salud y a las que se las conoce como “subsistemas de salud”, integrada por el MSP, el IESS, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), el ISSFA, y la red Complementaria de Salud 3660. La autoridad sanitaria nacional (ASN) es el MSP y es el órgano rector encargado de la formulación de políticas públicas con relación a medicamentos.”.- En la misma sentencia, en relación a ello, la Corte además ha expresado que: “92. Las personas tienen derecho acceder a los medicamentos sin discriminación, incluidas las personas en situación de vulnerabilidad, desfavorecidas o marginadas, sin barreras económicas (por ejemplo, precio) o por falla de información. 51 Sin acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, cuando se requiera, no se puede alcanzar el disfrute del más alto nivel posible de salud. El acceso a medicamentos se debe garantizar en cada caso siempre que los medicamentos reúnan tres condiciones, que están determinadas en la constitución y en la políticas andina de medicamentos 52: i) calidad, ii) seguridad, iii) eficacia.”.- c) Derecho a una vida digna. El Preámbulo de la CRE señala en su parte pertinente. Que el Ecuador ha decidido construir una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades de tal modo que es fundamental considerar la calidad de vida dentro del *sumak kawsav* de los derechos del buen vivir que la misma contempla, pues tal calidad de vida incluye una amalgama muy subjetiva v personal de funcionamiento satisfactorios para el ser humano.- Así las cosas, el Art. 66 de la CRE, dispone que se reconoce v garantizará a las personas: “2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”.- En lo que respecta al contenido y alcance de este derecho. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado: La vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa. Adicionalmente, hace plausible el principio de interdependencia de los derechos constitucionales al postular que los derechos del buen vivir son presupuestos para el libre ejercicio de la vida, derecho

tradicionalmente considerado como el prototipo del derecho de libertad por excelencia.".- Así mismo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH") ha desarrollado su contenido- señalando que implica el que se generen las condiciones materiales necesarias que permitan desarrollar una existencia digna. Entendiéndose esas condiciones como aquellas que permiten llevar adelante cada plan de vida singular entendido como el aseguramiento del "núcleo duro" de derechos de prestación. Aquellos que le permiten a cada persona llevar adelante la vida que elija vivir.- Según la jurisprudencia colombiana el derecho a la vida digna no implica solo existir, sino que la o el individuo, además de existir. Pueda desplegarse libremente físicamente y mentalmente. Por lo tanto. No solo los actos u omisiones que atentan contra la vida vulneran este derecho sino también aquellos que limitan o incomodan su existencia. Se consideran como actos en contra del derecho a la vida digna aquellos que impongan condiciones no argumentadas e injustificadas que sometan a la(s) persona(s) situaciones en las que no pueda(n) disfrutar de un estado de normalidad o mejoría.- Su señoría, las personas cuyos derechos se ven amenazados se encuentran en situación de vulnerabilidad, por lo que tienen derecho a la protección especial prevista en los artículos 35, 47.1 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador. Estamos hablando de una persona con cáncer, que requiere medicamentos que son necesarios para su tratamiento médico y que no están siendo suministrados por SOLCA-MANABÍ- NÚCLEO PORTOVIEJO, paciente pensionista del IESS, entidades que no están prestando especial atención a la salud de una persona vulnerable con una condición de tumor maligno de mama (cáncer).- Siendo preciso indicar que la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia N<sup>o</sup> T-239-15, ha señalado que: "las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene un gran impacto negativo en su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, convirtiendo en indispensable la prestación del servicio de manera integral, brindándole todos los tratamientos, medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. En el mismo sentido, el derecho al diagnóstico adquiere una relevancia especial al tratarse de personas afectadas por la mencionada enfermedad.".- Ello es concordante con lo previsto en el artículo 50 de nuestra Constitución de la República, en el que se establece que "El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.". - De igual manera, en la sentencia T-381/16 esta Corte Constitucional Colombiana señala que: "Para la Sala la acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales el actor es una persona diagnosticada con cáncer, por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio del medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer un deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte de quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida. ". -El principio de continuidad tiene como objeto proteger el derecho de los usuarios a recibir el medicamento o tratamiento en las condiciones y tiempo señaladas por el médico tratante y que cualquier cambio en la prescripción médica les sea informado. Al respecto, esta Corporación ha señalado que "Tal obligación se encuentra asociada con el principio de eficiencia, "previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, y que ha sido concebido por la jurisprudencia constitucional como "la disposición del sistema para conseguir la plena realización de los fines asignados al sistema de seguridad social". En la sentencia T-314 de 2015 se dijo: que, en materia de prestación de la atención en salud, los usuarios gozan de la garantía de no interrupción del suministro del tratamiento médico iniciado. Esta es la faceta de continuidad del derecho fundamental a la salud. **A propósito, en el apartado [4.4.64.] de la sentencia 7'-760 de la Corte sostuvo que todos los**

**usuarios del Público de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran (medicamentos, procedimiento o exámenes), en la cantidad ordenada por el médico tratante, con la calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro."**- Ello notablemente se refiere a la atención oportuna e integral que se les debe brindar a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas, como el cáncer, y a las repercusiones que implica la no continuidad del tratamiento o la demora del suministro de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes. El no suministro oportuno del medicamento conlleva consecuencias en muchos casos irreparables, siendo aquellas consecuencias las que queremos evitar. El médico y los prestadores de servicios de salud debe resolver en su quehacer diario problemas que comprometen los valores más sagrados del ser humano: la vida, la salud, la enfermedad, la felicidad y la capacidad de continuar con un proyecto de vida.- Es de público conocimiento que solo mediante acción judicial los prestadores de servicios de salud proceden a la adquisición y suministro de los medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos y cuya compra no ha sido autorizada, es decir señor Juez, que, aunque insistamos mediante escritos o realicemos trámites administrativos en el IESS o MSP, no van suministrar el medicamento en cuestión al señor GUADAMUD MERA CAROS ENRIQUE.- La Defensoría del Pueblo en Manabí ha presentado garantías Jurisdiccionales, para el acceso a medicamentos que no constan en el CNMB, declarados procedentes; lo que evidencia que la política pública adoptada por el Ministerio de Salud Pública para garantizar el acceso a medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos ha dado lugar a que personas que adolecen de enfermedades catastróficas, no puedan acceder de manera oportuna a los mismos, con la consecuente amenaza a su derecho a la salud, e integridad personal y hasta la vida.- Los juzgadores constitucionales en estas causas han sido coherentes en aceptar las acciones planteadas, considerando que, de no garantizar el suministro de este tipo de medicamentos como mejor opción médica de tratamiento en persona portadoras de CÁNCER, podría suponer un riesgo para la vida del paciente y su dignidad humana; haciendo énfasis en que alguna de estas decisiones se funda en el derecho a intentar, desarrollado por la Corte Constitucional Ecuatoriana en sentencia No. 074-16-SIS-CC, del 12 de octubre de 2016, que guarda estrecha relación con el derecho a la salud y dignidad humana; ante lo cual, en dichas decisiones se dispone al estado ecuatoriano garantizar el derecho a la vida y a la salud de estos ciudadanos que merecen atención prioritaria, mediante la disponibilidad y el suministro de sus respectivos medicamentos.- **Usía debe quedar muy claro que la falta del suministro del medicamento en cuestión impide que los pacientes puedan continuar con sus tratamientos médicos integrales. Si no continúan con dicho tratamiento la enfermedad progresaría, afectará más su delicada salud e inevitablemente ocasionaría sus muertes.-**

**IV.- DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS.** - El Ecuador de acuerdo al artículo I de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el artículo 3 numeral I de la CRE, se establece como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. - Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte"; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la

norma suprema y en su artículo 426 se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.- **Derechos de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria Protección especial en salud:** En la Constitución de la República del Ecuador se consagra que: "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad".- El "Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente. - **Derecho a la salud y beneficios de la seguridad social.** -Respecto al derecho a la salud, en el artículo 32 de la Constitución se ha establecido que: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. - El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional".- Nuestra Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, página 28, ha señalado respecto a este derecho, que: "...el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos. Así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto. Resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud. "(El resaltado me pertenece).- Se trata de un derecho en el que es fácil identificar su interdependencia con otros derechos (Art.- 11 numeral 6 de la CRE). He aquí donde se vincula también al derecho a la seguridad social previsto en el artículo 34 de la CRE y artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que este derecho incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección, entre otras, en contra de los gastos excesivos de atención de salud, por lo cual la cobertura que se le brinde debe ser integral.- De esta manera en la CRE se ha establecido: "Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. (...).- Art. 370.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.- Respecto a este

derecho en la Observación General No. 19, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "El derecho a la Seguridad Social", ha manifestado que: **"A. Elementos del derecho a la seguridad social.-** 10. Si bien los elementos del derecho a la seguridad social pueden variar según las diferentes condiciones, hay una serie de factores fundamentales que se aplican en todas las circunstancias, según se indica a continuación Al interpretar estos aspectos, debe tenerse presente que conviene considerar la seguridad social como un bien social y no principalmente como un mero instrumento de política económica o financiera.- 1. Disponibilidad - sistema de seguridad social.- 11. El derecho a la seguridad social requiere, para ser ejercido, que se haya establecido y funcione un sistema, compuesto ya sea de uno o de varios planes, que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales de que se trate. Este sistema debe establecerse en el marco del derecho nacional, y las autoridades públicas deben asumir la responsabilidad de su administración o supervisión eficaz. Los planes también deben ser sostenibles, incluidas los planes de pensiones, a fin de que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho.- 2. Riesgos e imprevistos sociales.- 12. El sistema de seguridad social debe abarcar las siguientes nueve ramas principales de la seguridad social.- **a) Atención de salud.-** 13. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud. En los casos en que el sistema de salud prevé planes privados o mixtos, estos planes deben ser asequibles de conformidad con los elementos esenciales enunciados en la presente observación general. El Comité señala la especial importancia del derecho a la seguridad social en el contexto de las enfermedades endémicas, como el VIH/SIDA, la tuberculosis y el paludismo, y la necesidad de proporcionar acceso a las medidas preventivas y curativas.- **b) Enfermedad.-** 14. Deben proporcionarse prestaciones en efectivo durante los períodos de pérdidas de ingresos a las personas imposibilitadas de trabajar por razones de salud. Los períodos prolongados de enfermedad deben dar derecho a percibir prestaciones de invalidez.- Como puede apreciarse el Estado ecuatoriano es responsable de brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución, como en el presente caso; además, es responsable de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Derecho que bajo ningún concepto puede ser interpretado de manera restrictiva, sino de manera amplia, de modo tal que a través de la atención médica brindada se garantice efectivamente su salud, y a través de éste se protejan otros derechos, como son la vida (vida digna) y la integridad física.- Debiéndose indicar que el suministro de medicamentos solo puede estar condicionado a cuestiones estrictamente médicas, determinadas así por el o los médicos tratantes, incluso si éstos no cuentan con registro sanitario. Debiendo el Estado por intermedio de sus instituciones de realizar toda gestión necesaria a fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos por el constituyente, incluyéndose entre estos el de intentar, toda vez que conforme lo manifestado en párrafos precedentes guarda estrecha relación el derecho a la salud, así como también con el respeto a la dignidad humana.- **c) Derecho a la vida e integridad física.-** No obstante que se tratan de dos derechos diferentes, se hace referencia a ellos en conjunto por el inminente riesgo de resultar afectados por la vulneración al derecho a la salud. Estos derechos están previstos en el artículo 66 numerales 2 y 3 de la CRE En el ámbito internacional el derecho a la vida ha sido reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), ha sido reconocido en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 7 PIDCP y Art. 5 CADH), siendo la finalidad de este derecho el proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona.- Para las personas que adolecen de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, sea VIH o cáncer,

inminentemente está en peligro su integridad física o su vida, ya que se ven afectadas por el no suministro de los medicamentos que son necesarios para el tratamiento de tales enfermedades.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador, de fecha 01 de septiembre de 2015, respecto a las afectaciones a la integridad persona por la falta de atención médica adecuada, ha manifestado: "171. *En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación (...).*"- **V.- Declaración. - Declaro bajo Juramento que por estos mismos hechos no se hemos interpuesto otra garantía jurisdiccional en contra de los accionados.- VII.- Pruebas.-** Para demostrar nuestras argumentaciones. Adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de nuestra parte: L . Formulario de referencia, derivación, Contrarreferencia y referencia inversa de Solca. - 2. Reporte de notas de evolución.- De considerarlo necesario. Usted señor/a Juez/a dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por el accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: "Las garantías jurisdiccionales se regirá, en general, por las siguientes disposiciones: .3.- Presentada la acción, la jueza o Juez. Convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas.- Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información." (El subrayado es nuestro). - VIII. - Identificación clara de la pretensión.- a. Solicitamos que en sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la atención prioritaria. El derecho a la salud, previsto en el Art. 32, 35, 363, y 66 N° 25 de la Constitución de la República del Ecuador. b. Se ordene la respectiva reparación integral al afectado, debiéndose disponer que por orden judicial. De manera inmediata, la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo, mediante el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont", proceda al trámite de adquisición y aplicación del tratamiento prescrito por el médico tratante, esto es ABIRATERONA KESTAVA. Tratamiento que deberá confirmar el médico tratante en audiencia en la dosis y frecuencia correspondiente.- c. Solicitamos que SOLCA le de las respectivas disculpas públicas a la persona afectada. - **VI.- Por norma expresa no se requiere de prueba para que se concedan la Acción de Protección, así lo establece Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin perjuicio de aquello, adjuntamos:** 1.- Nota de Evolución, con Historia Clínica correspondiente a la paciente CARLOS ENRIQUE GUADAMUD MERA.- 2.- Copia del Formulario de Referencia, derivación, Contrarreferencia y Referencia Inversa, firmado por el Dr. Alex Guevara Subía (Oncólogo Clínico de SOLCA MANABÍ NÚCLEO PORTOVIEJO, Paciente con CANCER DE PROSTATA.- **NO HAY ABIRATERONA-KESTAVA EN FARMACIA DE SOLCA. SE REALIZA TRANSFERENCIA AL IESS.-** 3.- Receta médica certificada por Solca.- 4.- Certificado del IESS, registro de pensionistas del Seguro General Obligatorio.- **VII.- IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN. – a)** Solicitamos que mediante resolución se acepte esta medida cautelar, por la amenaza a los siguientes derechos constitucionales: a la salud previsto en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador; a la seguridad social previsto en el artículo 34 ibídem; al derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 66 numeral 3 ibídem, y derecho a la vida previsto en el mismo en su numeral 2; por la falta de suministro oportuno del medicamento, ABIRATERONA-KESTAVA como parte del

tratamiento integral de salud al que está obligado a prestarle el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Al paciente CARLOS EMRIQUE GUADAMUED MERA; además se considere lo instituido en el artículo 35 íbidem, atención prioritaria.- b.- Se disponga que de manera inmediata el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, proceda proveerme y suministrarme el medicamento ABIRATERONA-KESTAVA o en todo caso se lo derive al Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" SOLCA y éste continúe suministrando el medicamento, en la dosis y frecuencia dispuestos por mis médicos tratantes, así como cualquier otro medicamento que requiera para mi tratamiento integral, esté o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos; debiendo el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, de ser el caso, conceder la autorización respectiva para la adquisición, dentro del término que su Autoridad fije. Dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que me cure de esta enfermedad catastrófica o hasta que ya no requiera nuevos medicamentos, lo que oportunamente pondré a conocimiento de su Autoridad Judicial.".- **2.2. Calificación de La Demanda.**- Recibida la acción constitucional de protección, y admitida a trámite en fecha viernes 5 de agosto de 2022 a las 16h18, en la vía prevista en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República y artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispuso la notificación a las partes accionadas, haciéndole saber la presente acción constitucional y contar con la Procuraduría General del Estado, a través de su Delegado Provincial, lo que se ha cumplido; convocada la Audiencia Pública, para el jueves 11 de agosto de 2022, a las 09h30, la misma que fue diferida por solicitud de las partes, siendo nuevamente convocada para el día lunes 29 de agosto de 2022 a las 10h00, una vez que fueron citados y notificados todos los sujetos procesales que fueron demandados, la misma que se dio a efecto en el día y hora señalado.- **2.3. Desarrollo de la Audiencia.**- A la audiencia comparecieron: El legitimado activo, *el señor **GUADAMUD MERA CARLOS ENRIQUE**, con la Defensoría del Pueblo **Ab. Jenny Loor Zambrano***; los legitimados Pasivos, la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer – SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo y Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont", a través de su representante legal, Dra. Ruth Rivera de Zambrano o quien ocupe dicha representación en los actuales momentos. Con su Ab. Idalina Mera Vera, Ab. Sergio Antón Arteaga; Dr. Alex Guevara Subía Médico Tratante de Solca; como responsable subsidiario, cuéntese con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social representado legalmente por la Mag. Kenia Ramírez Masache Directora General (S) del IESS, o quien ocupe dicho cargo actualmente, con su Ab. Jorge Isaac Balda Valdivieso, Dr. Andy Mendoza Cantos en su calidad de DELEGADO DEL COMITÉ DE FARMACOTERAPIA DEL IESS; El Ministerio de Salud Pública, en la persona de la ministra Esp. Ximena Garzón, o quien haga sus veces actualmente, con su Ab. Carlos Velez Cedeño, y *por la **Procuraduría General del Estado** comparece el Ab. Edgardo Mendoza Bravo*, poder o ratificación de gestión del *Procurador*, quienes realizaron las siguientes intervenciones: **Fundamentos de la accionante.**- Expone la accionante por intermedio de la Defensoría del Pueblo, que *la presente acción constitucional es presentada con la finalidad de evitar la vulneración del derecho de su salud, pensionista del IESS; Tal como lo demostramos con el reporte de notas de evolución que adjuntamos a la presente, podrá verificar que la persona afectada es paciente oncológico presentando CÁNCER A LA PROSTATA CON METASTASIS. Además, del informe médico que se adjunta al presente, elaborado por su médico tratante, Dr. Alex Guevara Subía, Oncólogo Clínico del Hospital Oncológico Dr. Julio Villacreses Colmont de SOLCA Núcleo Manabí indica que para continuar su tratamiento médico requiere de tratamiento con antiandrógeno de última generación vía oral ABIRATERONA-KESTAVA que al no constar en el cuadro nacional básico de medicamentos (CNMB), SOLCA la CONTRAREFIERE al IESS. Se adjunta copia del Formulario de Derivación, Contrarreferencia y Referencia Inversa; asistiendo al IESS para que le provean y no le conceden el medicamento, pudiendo afectar la vida de la paciente, por lo cual los derechos se ven amenazados, porque se ve en una vulnerabilidad por lo que debe tener la protección especial prevista en el artículo 35 y 50 de la Constitución de la República*

del Ecuador. Solicito que se ratifique lo expuesto en la providencia del 16 de abril del 2021 esto es que se proceda de manera inmediata el suministro de este medicamento por medio del IEES. El artículo 50 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el estado garantizara toda persona que sufra de enfermedades catastróficas el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles de manera oportuna, el IEES, Ministerio de Salud Pública, y SOLCA como prestadores de servicios de salud tienen la obligación constitucional y legal de proceder a la adquisición de suministros la medicación debida.- **Fundamentos de los Accionados.- ACCIONADA-IESS.-** Se ha verificado que el señor CARLOS ENRIQUE GUADAMUD MERA es beneficiario del seguro social, es verdad que tiene una enfermedad catastrófica, y que se ha atendido por ser pensionista, es un hecho que se le ha prescrito el medicamento ABIRATERONA-KESTAVA que al no constar en el cuadro nacional básico de medicamentos (CNMB), SOLCA la CONTRAREFIERE al IEES, es un hecho veraz que SOLCA no le sigue dando los suministros del medicamento. Hay que tomar en consideración lo que establece el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, que la acción de protección en su numeral 4, procede todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra una de las siguientes circunstancias, en este caso presten servicios públicos por delegación. SOLCA es un prestador externo consecuencia de un convenio suscrito hace tiempo atrás, por esa atribución la Constitución de la República señala en su artículo 371 que el IEES es el responsable directo de las contingencias respecto al seguro universal de sus afiliados, para cumplir con esta facultad, el estado a dispuesto contar con el servicio de SOLCA, en este aspecto, cuando el IEES deriva a cualquier prestador externo, en este caso a SOLCA, no es que se está olvidando la responsabilidad, por lo contrario se le está indicando al asegurado que por medio del prestador externo se le está adecuando la atención que requiere, es un acto médico la transferencia, es por eso que SOLCA debe distribuir el medicamento a nuestros asegurados, como toda aseguradora que cuando no se tiene el servicio se presta a los prestamistas externos para cumplir con los beneficiarios y cumpliendo con el servicio que se comprometieron que es lo que sucede con SOLCA.

**-ACCIONADA-SOLCA MANABI.-** La hoy accionante indica que no se le ha suministrado al paciente para su tratamiento de cáncer de próstata medicamento que fue prescrito por el médico tratante Dr. Alex Guevara Subía pero Solca no cuenta con la autorización de adquisición y compra del mismo por cuanto no consta en el cuadro básico de medicamentos y que necesita la autorización expresa del Ministerio de Salud Pública, lo cual lo recoge el acuerdo Ministerial número 158, mismo que solo se tiene que verificar la eficacia al tratamiento sin que este se deje a un lado el pronunciamiento. Efectivamente nosotros contamos con servicio de oncología en donde la paciente ha sido atendida con todos los servicios que se requiere, en donde los Oncólogos han determinado que debe ser atendida la paciente en sus servicios excepto el medicamento ABIRATERONA-KESTAVA que al no constar en el cuadro nacional básico de medicamentos (CNMB), que no consta en la farmacia de la institución, SOLCA ha pasado por situaciones complicadas, que los proveedores no les quieren ofertar por falta de pago de las obligaciones no solamente es un fármaco, es a muchos pacientes derivados del M.S.P, del IEES.- Si el IEES estuviera al día con las obligaciones contractuales este tipo de situaciones no se darían y no se tendrían que transferir al paciente para que el tratamiento no sea discontinuo porque se podría presentar a la paciente una crisis mayor, es por esta razón que SOLCA no le otorgo el medicamento a la paciente y le enviamos al IEES para que haga la gestión porque no teníamos en el momento, pero los demás servicios si se prestan, la atención es muy oportuna. SOLCA Manabí gestionó en este año en los meses de junio y julio la compra del medicamento y estamos a la espera que entreguen la autorización de compra, es por eso que el Doctor Alex Guevara Subía médico tratante solicita la compra de dicho medicamento lo que transfiere la petición a la administración de Solca para que solicite la autorización al IEES y al MSP, con la transferencia correspondiente, de los documentos se observa que se hizo la petición una vez que se había dado inicio la trámite de acción constitucional, siendo que es desconocimiento de las acciones el IEES como responsable directo de la

paciente porque es afiliado a la seguridad social para otorgar el medicamento que requiere, no estamos evadiendo la responsabilidad del servicio de la paciente. Pero la falta de cotización los señores proveedores y la situación que agudiza realizar las adquisiciones necesarias, ya que se demoran los procesos que se escapan de las manos. - **INTERVENCIÓN DE MEDICO TRATANTE:** Soy Dr. Alex Guevara Subía, el médico tratante de la paciente, lo conozco al actor por ser una paciente con diagnóstico de cáncer de próstata, después de realizar los tratamiento oncológico ha mejorada su condición lo cual sigue con el tratamiento con medicamentos y en el proceso con radioterapia y empezó con la terapia, dándole el medicamento que requería de forma continua, hasta que se presentó la dificultad en SOLCA por lo que se transfirió al IESS, este medicamento se lo prescribió para que tome como lo señala el protocolo de tratamiento que consta en su historia clínica que se adjunta al proceso. Como se mencionó para que no haya apariciones nuevamente de la enfermedad que se dé la importancia de que la paciente se la pueda recibir.- **ACIONADA-Ministerio de Salud Pública;** se evidencia que la hoy accionante es una persona pensionada y es por ende que es dicha institución que debería dar el servicio integral y oportuno, más aún que el medicamento que se solicita se encuentra en el cuadro de medicamentos básicos por lo que el Ministerio de Salud Pública no cabría como parte accionada porque la persona consta con seguro del IESS. Por lo cual una vez escuchadas todas intervenciones dadas en base al principio de la sana critica se deberá resolver apegado al hecho. Solicitando que en sentencia se excluya al Ministerio de Salud Pública de la misma.- **Fundamentación de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.-** Cualquier persona puede adquirir una enfermedad de tipo catastrófica como está reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y se debe ser solidarios en este tipo de situaciones para cualquier ser humano; pero no se hace un efecto detallado desde cuándo se ha dejado de suministrar el medicamento a la paciente, como lo recalca en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, solicita siete días para legitimar su comparecería.- **REPLICA: DE LA ACCIONANTE.-** Lo que menciona el Doctor Alex Guevara Subía, que el paciente necesita el medicamento, que es lo que se solicita, queda claro, que, el no suministro de ABIRATERONA-KESTAVA propagará los tumores malignos y afectará más a la salud de accionante y por ende la reducción de la esperanza de vida .-**ACIONADA-IESS.-** Conocemos que el problema de la paciente es el problema que no se ha procedido como se requiere con la solitud para que los delgado del Comité de Fármacos del IEES autorice la compra del medicamento, y que a falta de dinero, en efecto hay una deuda con SOLCA, pero esto no es para que el prestador externo nos devuelva el paciente con la finalidad que nosotros llevamos a cabo ese tratamiento Oncológico especializado que ellos manejan, ya que nosotros pagamos al prestamista mediante documentación indicando que el medicamento ha sido suministrado para lo cual realizaron su compra. Solicito mediante sentencia se le disponga a SOLCA que tiene la responsabilidad de comprar el medicamento que se requiere, ya que si se delega los servicios prestados a SOLCA, el IESS tiene que pagar aquel servicio ya que eso prescribe el convenio en el que estamos sometidos con SOLCA, ya que se expresa por la paciente que SOLCA presta un servicio de calidad y es el prestador externo que debe seguir brindando el servicio ya que hay que ver también que su sistema financiero debe contar con ese presupuesto y pedir ese medicamento, lo cual hace necesario que el Ministerio de Salud Pública se encuentre aquí presente ya que para ello es necesario su revisión ya que en el caso de que el médico tratante considere que se le debe cambiar el medicamento, sea él quien deba observar aquel traslado de medicamento, ya que son ellos los que nos imponen la política de compras y adquisición al IESS sobre ciertos medicamentos que no se puede adquirir de manera directa necesitando de ellos. - **ACIONADA-SOLCA MANABI.-** La sentencia número 679-18-JP-20 donde el objeto principal es el de medicinas seguras y eficaces, cuyo ponente es el señor juez Constitucional RAMIRO AVILA RAMIREZ, es aplicación para los señores jueces, dentro de este tipo de acciones ahí un acápite expresa que los medicamentos oncológicos estén o no en el cuadro básico, los pueden adquirir las instituciones públicas y privadas en

conformidad a lo que indica el ordenamiento jurídico y las normas constitucionales, eso es competencia del MSP, una vez eso se rechaza que se diga que SOLCA es de tercer nivel y que pueda ser el IESS, SOLCA y el MSP u otra institución sin la autorización del MSP, pero si hay un fallo en las obligaciones y en el ordenamiento jurídico dice que cuando las dos partes están inmersas en las obligaciones fluye la obligación contractual ya que no se está tratando en la audiencia de fondos económicos, sino el medicamento que requiere la paciente, y no se trata de que SOLCA cumpla con un tratamiento, se trata de que se ha obviado una garantía constitucional, lo que se declaró que el Doctor Alex Guevara Subía que al no contar con el medicamento en la farmacia de SOLCA, se lo direcciono al IESS, el 16 de agosto del 2022 y luego con oficio No.- 1503-DMS-22 de fecha 19 de agosto de 2022, en audiencia se incorporó los oficios y demás documentos para el trámite de compra y adquisición con lo que se ha demostrado por parte del IESS qué actividades administrativas se hizo para dotar a la paciente en conformidad a lo que dice el artículo 369, 370 de la Constitución del Ecuador que en su parte pertinente menciona la responsabilidad que tiene el IESS, SOLCA aplicando el protocolo de atención médica. Y como se ha hecho público que no tenemos medicamentos, debemos de rogar a los distribuidores nos otorguen medicamentos para no fallar al paciente, y cuando ya no se puede hacemos la acción administrativa para derivarlos al IESS.-**ACCIONADA-MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.**- Solicitamos una vez más que se excluya en la resolución al Ministerio de Salud Pública por lo que la paciente es afiliada al IESS y es este quien debe darle la atención debida. -**PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.** -Cuando se hizo referencia al costo del medicamento en ningún momento se minimizó o agrandé el precio del mismo, ya que se entiende que el estado debe velar por la salud de los habitantes, yo hice un comparativo de lo que puede comprar el medicamento en un valor mayor o menor, que se puede adquirir, Solicito que usted falle conforme a derecho como he solicitado.- **2.4. Pretensión Concreta.** Que mediante acción de protección se ordene la compra de su medicamento ABIRATERONA-KESTAVA que requiere para su tratamiento que no están siendo suministrado por SOLCA-MANABÍ-NUCLEO DE PORTOVIEJO, paciente pensionista del IESS que no le están prestando atención a su salud, siendo una persona vulnerable que pertenece al grupo de atención prioritaria, con una condición de tumor maligno de mama (cáncer), violentando el derecho a la salud, a la vida y a la interinidad personal. SOLICITUDES/PRUEBAS PLANTEADAS POR EL DEMANDANTE: Refiere que es una persona adulta mayor con enfermedad catastrófica, paciente oncológico afectada con cáncer a la próstata con metástasis que para continuar con su tratamiento requiere de antiandrógeno de última generación vía oral ABIRATERONA-KESTAVA que al no constar en el cuadro nacional básico de medicamentos SOLCA lo transfiere al IESS, lo cual no es el procedimiento a seguir a efectos de obtener la autorización para adquirir el medicamento, lo que se debe hacer es remitir una solicitud MOTIVADA en la que se justifique clínicamente la continuación del tratamiento con el medicamento que no consta en cuadro nacional básico de medicamentos al MSP. Que se le han vulnerado sus constitucionales, como el derecho a la salud, atención prioritaria, derecho a una vida digna y acceso al servicio público, por lo que solicita que en sentencia se declare la vulneración de sus derechos, reparación integral disponiendo que SOLCA proceda con el tramita de adquisición y aplicación del tratamiento prescrito por el médico tratante, para mejorar su estado de vida, así como también Solca de las respectiva disculpas públicas.- SOLICITUDES/PRUEBAS PLANTEADAS POR EL DEMANDADO - SOLCA: Que se ha atendido al paciente con todas las atenciones excepto con el medicamento que no se encuentra en el cuadro nacional básico de medicamentos. Se escucha al Dr., Alex Guevara Subía, en su calidad de médico tratante de Solca, quien indica que el tratamiento que se realiza al paciente con el medicamento que no consta en el cuadro nacional básico de medicamentos es seguro, de calidad y mejora la calidad de vida. Se Interpone recurso de apelación de la sentencia dictada de manera oral.- 5 SOLICITUDES PLANTEADAS POR LA PROCURADURIA: No se pronuncia por cuanto el demandante es una persona que está dentro de

grupo de atención prioritaria. -SOLICITUDES PLANTEADAS POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- Que efectivamente no se ha dado el medicamento suscrito por el médico tratante, por cuanto el IESS tiene un nivel 2 de atención, pero siendo SOLCA nivel 3 si debe brindar atención integral. Para adquirir medicamentos fuera del cuadro nacional básico de medicamentos el médico tratante es el que debe pedir el medicamento, debe adjuntar el anexo 2 y acuerdo consentimiento informado del paciente y demás documentos presentarlos al IESS y no consta documentación que se haya presentado al IESS para que autorice la compra, SOLCA omitió la solicitud, ellos son quienes hacen la solicitud pero el MSP no les autoriza la compra por ser hospital de 2do nivel. Se escucha al Dr. Andy Mendoza Cantos, delegado del comité farmacoterapia del IESS, exponiendo que al IESS no ha llegado el oficio que contenía el tratamiento para el accionante a efectos de autorizar la compra del medicamento que consta fuera del cuadro de medicamentos básicos. Si SOLCA hubiese enviado los anexos y cumplido con el procedimiento preestablecido se habría cumplido con la adquisición del medicamento a través de la entidad que atendió al paciente. SOLCA debe comprar y el IESS paga SOLICITUDES PLANTEADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA: No se justificó si cumplió o no con el procedimiento, no ha justificado el pedido que realiza el IESS.- **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN:** Luego de haberse sustanciado la causa, con estricta observancia del debido proceso, este juzgador para resolver se permite realizar lo siguiente: **3.1. Jurisdicción y Competencia.-** El suscrito Juzgador, investido de las facultades jurisdiccionales de carácter constitucional es competente para sustanciar y resolver la presente Acción de Protección con medidas cautelares, en los términos establecidos en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 7 y 166.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, del artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. - **3.2. Legitimación.-** El artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece quienes pueden ser legitimados activos en las causas constitucionales, esto es, cualquier persona o grupo de personas; y, adicionalmente establece el legislador que puede comparecer el Defensor del Pueblo. En la presente acción comparece el accionante de manera directa, por las presuntas vulneraciones a los derechos constitucionales que ha sufrido, por lo que se encuentra legitimada la accionante en la presente acción. - **3.3. Saneamiento.-** En la sustanciación de la acción no se han omitido solemnidades sustanciales determinadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el procedimiento que se ha dado a la presente Acción de Protección, se enmarca en las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mandamientos que permiten el ejercicio del control y administración de justicia constitucional y además se ha observado durante su tramitación los principios constitucionales establecidos en el artículo 4 ibídem, razón por la que se declara su validez. El legitimado activo ha declarado que no ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones en contra de las personas que han sido demandadas en esta acción.- **3.4. Naturaleza Jurídica de la Acción de Protección.-** La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales y para eso los Estados partes se comprometen [entre otras cosas] a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso [...].- El artículo 88 de la Constitución de la República preceptúa "La acción de protección es la que tiene el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisión de

cualquier autoridad pública no judicial...". De otro lado, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". El marco legal orgánico jurisdiccional, en su artículo 40, impone la necesidad, de que para plantear una acción de protección, se debe necesariamente cumplir ciertos requisitos y que el legislador lo determino en tres fundamentales, esto son: "1.- Violación de un Derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Para considerar la pertenencia de la acción de protección según la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe identificarse con claridad, la violación de un derecho constitucional; que dicha violación sea por acción u omisión de autoridad pública no judicial; que la acción u omisión sea de un particular de conformidad con la norma; y, que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Acogiendo las citas que hace la Dra. Verónica Jaramillo Huilcapi, en su obra Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, página 179, parte específica, dice: "En la actualidad, la acción de protección ya no es cautelar, sino de conocimiento y estrictamente tutelar, dado que, la sentencia no se limita a suspender los efectos, como anteriormente sucedía con la acción de amparo constitucional, sino a declarar o no la violación de derechos reconocidos en la Constitución o en los instrumentos internacionales; en ese sentido, la acción de protección es de naturaleza exclusivamente "constitucional, en el que no interesa ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales"; vale señalar que, la acción de protección interesa el fondo del asunto, en cuanto se refiera a una violación de derechos constitucionales. La Acción de Protección se constituye en un mecanismo jurisdiccional destinado a tutelar los derechos y libertades que escapan a la protección judicial de otras garantías específicas, y es, por lo tanto, un mecanismo para hacer efectivo un derecho en el ámbito de la Función Judicial. Tenemos que tener en cuenta que en este ámbito tanto la justicia constitucional tiene semejanzas, en nuestro sistema con la justicia ordinaria; ya que, la una y la otra protegen derechos; y las dos tienen competencia para conocer ambas materias; por lo que, al respecto Luigi Ferrajoli ha establecido distinción entre lo que él llama "derechos patrimoniales" que a estos nosotros los denominamos "ordinarios" y "derechos fundamentales" que los denominamos "Constitucionales"; y establece diferencias básicas; indica que los derechos ordinarios son derechos reales y de crédito vinculadas con la propiedad, que pertenecen a un titular determinado y por lo tanto excluyen a las personas que no son titulares; mientras que los derechos constitucionales son todos los reconocidos en la Carta Magna, vinculadas con la esencia del ser humano, son derechos universales; los derechos ordinarios son disponibles, negociables, alienables y hasta consumibles, se acumulan, se restringen o se los pierde por la voluntad de las personas; **los derechos constitucionales por el contrario, son indisponibles, inalienables, inviolables e intransigibles**, se los tiene, no aumentan ni disminuyen en cuanto a su titularidad, y en cuanto a su ejercicio si esto sucede sin justificación constituiría una violación, no cambian ni se acumulan; los derechos ordinarios tiene por título actos singulares basados en acuerdos de voluntades y los derechos constitucionales están reconocidos en la misma y se basan en la dignidad.- **3.5. Determinación del Problema Jurídico a Resolver.**- La puntualización de los derechos constitucionales en análisis está relacionada a la falta de atención al señor Carlos Enrique Guadamud Mera, por la carencia de medicamentos en SOLCA y el IESS, situación que vulnera los derechos *a la salud, a la vida* y a la interinidad personal, y, a su vez

confrontarla con los elementos probatorios que las partes aportaron dentro del proceso.- Para resolver el problema jurídico es necesario señalar: El artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador estatuye que "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...", en concordancia con lo cual, el artículo 32 íbidem, señala que "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir... La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional". El artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador señala que "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas...". Así mismo, el artículo 35 indica que "Las personas adultas mayores, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado... El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad".- DERECHO A LA SALUD Y BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. El Art. 358 de la Constitución de la República. Finalidad del sistema nacional de salud: desarrollo, protección y recuperación de necesidades. "El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional." Al efecto el Art. 359 de la Constitución de la República. Ámbito jurídico-institucional del sistema nacional de salud, determina: "El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social." Sumado a ello el Art. 360 de la Constitución de la República; al referirse a los Niveles de atención y elementos que garantizan la institucionalización del sistema nacional de salud reza: "El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad". Y la Rectoría del Estado y formación de políticas para el sistema nacional de salud, está determinada en el Art. 361 de la Constitución de la República y dice; "El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector."; por ello Las Entidades a través de las cuales se prestará el servicio público de salud; taxativamente las prevé el Art. 362 de la Constitución de la República.. "La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y

calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios." Al efecto el Art. 363 de la Constitución de la República; cuando se refiere a la Responsabilidad del Estado sobre la atención de Salud dice: "El Estado será responsable de: ...7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales..." - Obviamente el derecho a la salud y beneficio de la seguridad social que no ha sido concedido, vulnerándose el mismo por parte de Solca y el IESS, puesto que a la paciente NO le han sido entregado el medicamento que venía consumiendo; situación emergente por parte de la Seguridad Estatal; puesto que esa es su responsabilidad; siendo éste servicio público de salud gratuito en todos los niveles de atención; comprendiendo los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios; y la falta del medicamento oportuno; conlleva a la vulneración del derecho a la salud; lo que va en detrimento de la salud de la asegurada; y que obviamente en lugar de detener la enfermedad; puede hacer que progrese la misma; EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA: Es el primero de los derechos de la persona humana; pero obviamente a tener una vida digna conforme lo prevé el Art. 66 numeral 2 de la Constitución de la República el mismo que refiere sobre los derechos de libertad, reconociendo y garantizando a las personas: "el derecho a una vida digna [...]"; y una vida con dolor hace indigna la existencia del ser humano, pues no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece y; por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente como individuo en la sociedad. Además el derecho a la vida es un valor constitucional de carácter superior y su respeto y garantía fundamental es consagrado como un principio del ordenamiento jurídico político ecuatoriano; por tal razón Solca y el IESS debe de garantizar a sus afiliados la provisión de la medicina; que requieren para vivir dignamente; ya que el hecho de no tenerla a tiempo, resta la posibilidad de vivir dignamente; y sin angustias por la falta del medicamento que le ayuda a vivir; lo cual vulnera su derecho a la vida y a la salud, ya que si bien es verdad como se ha manifestado por un tiempo recibió de manera oportuna el medicamento prescrito; sin embargo en la actualidad NO los recibe, lo que es contrario a la vida; y al derecho que tiene la afectada a una vida digna y a intentar un tratamiento con un producto que podría detener su enfermedad. - El derecho a la salud ha sido un tema que reiteradamente ha analizado la Corte Constitucional y como ejemplo es importante citar la sentencia N° 016-16-Sept-CC- CASO N° 2014-12-EP en la parte pertinente que dice: " De igual manera, la Constitución de la República contempla que el ejercicio del derecho a la salud se encuentra articulado con el Sistema Nacional de Salud, el mismo que tiene como finalidad: "El desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES AFINES CON LOS DERECHOS VULNERADOS: El Art. 25 párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". El Art.11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad". El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en el artículo 10 señala: Art. 10.- Derecho a la salud 1. Toda persona tiene derecho a

la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y, f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables. - El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12.1, expresa: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: (...) c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. La normas invocadas, consolidan la protección constitucional con la que cuenta el derecho a la salud en nuestro país conforme al bloque de constitucionalidad previsto en el Art. 417 de la Carta Magna; por tal razón es menester precautelar este derecho, tanto en la prevención, asistencia y tratamiento de enfermedades, asegurando que todas las personas puedan acceder a los servicios de salud y proveerles de medicina necesaria y a tiempo para la recuperación de la salud; puesto que se accede justamente al derecho a la salud, cuando ésta se quebranta; y la garantía estatal es la utilización de la seguridad social a través de la atención y el suministro de medicinas; y en otros casos cirugías o métodos alternativos que ayuden a disminuir la dolencia.- El artículo 227 de la ley establece "*...La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación...*" La Acción de Protección de corte estrictamente constitucional ha sido creada para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico tanto internamente (Constitución) como internacionalmente (Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales).- A través de esta acción se busca objetivamente evitar o remediar un acto o un hecho del Estado que produzca en el accionante un daño actual o inminente, grave e irreparable, así esta acción se constituye como un mecanismo de defensa ante la vulneración de un derecho constitucional; por lo que, para determinar la procedencia de una acción de protección, el acto impugnado debe reunir los siguientes elementos: a) que exista un acto ilegítimo; b) si con ella se vulneran derechos constitucionales protegidos; y, c) si como consecuencia de esa actuación ilegítima se provocan daños graves; de tal manera que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o inobservando los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido sea contrario al mismo, o habiéndolo dictado arbitrariamente, sin motivación.- En la sentencia N° 0001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP de 22 de marzo del 2016, de relevancia constitucional, sobre la Acción de Protección señala que: "*...La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, (...). En conclusión, se puede establecer*

*que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios...".* - **ANÁLISIS PROBATORIO:** De los recaudos probatorios, se desprende, con el reporte de Notas de Evolución y que el ciudadano ha sido atendido en SOLCA MANABI-NUCLEO DE PORTOVIEJO, y el 2 de agosto de 2022, el médico tratante Alex Guevara Subía, realiza transferencia al IESS, por no contar con el medicamento ABIRATERONA-KESTAVA que al no constar en el cuadro nacional básico de medicamentos (CNMB), y que tampoco existe en la farmacia de SOLCA, consta el formulario de referencia, derivación, contra referencia y referencia inversa; prescripción médica, hasta próximo control; certificado electrónico de la Dirección del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, donde indica que el señor Carlos Enrique Guadamud Mera, consta en el registro de pensionistas del Seguro General Obligatorio; solicitud de inicio de trámite para exigir sus derechos ante la Defensoría del Pueblo; así mismo se han incorporado Prestación de Servicios Médicos, suscrito entre el IESS y SOLCA, cuyo objeto del contrato es SOLCA en su calidad de prestador se obliga con el IESS a prestar los servicios y procedimientos del plan de beneficios de salud ofertados con Nivel de atención COMPLETA, y de Complejidad; que el prestador tiene la obligación de prescribir medicamentos que estén considerados dentro del cuadro básico de medicamentos y sujetarse al uso de medicamentos genéricos, y es el responsable frente a terceros por las actividades relacionadas con la ejecución del contrato, es quien debe asumir la relación con ellos, sin que el instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deba hacerlo; que el IESS a través de la Subdirección Provincial de Prestaciones de seguro de Salud Manabí es la responsable de la administración, vigilancia y control de la ejecución del contrato; que el administrador del contrato es el Subdirector Provincial de prestaciones del Seguro de Salud de Manabí, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento; y, cuadro nacional de medicamentos básicos decima revisión 2019, del Consejo Nacional de Salud, Ministerio de Salud Pública, en el que consta el grupo L Agentes Antineoplásicos E inmunomoduladores Agentes Inmunosupresores, el ABIRATERONA-KESTAVA.- De los documentos indicados se puede evidenciar claramente que la accionante, es pensionista del IESS, y que es paciente de SOLCA, por lo que es evidente que los hechos se ajustan a los presupuestos del artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Artículo. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dado que la accionada SOLCA y el IESS han vulnerado los derechos constitucionales del accionante en cuanto tiene que ver a los derechos de salud, consecuente a la vida, se demostrado la accionante que esta acción de protección es la vía adecuada y eficaz y sin que sea un acto de mera legalidad, además se trata de una persona que pertenecen al grupo de atención prioritaria por la enfermedad catastrófica que padece, a quien dichas instituciones no han garantizado lo derechos constitucionales de su paciente. - **CONCLUSIONES.**- La accionante es una persona con enfermedad catastrófica, por lo que, debía y debe recibir atención prioritaria y en este caso específico por parte del Estado, en lo que respecta a su salud, atención y tratamiento de su enfermedad de forma especializada y acceso gratuito a medicinas, sin embargo, declara que no se le ha proporcionado el medicamento ABIRATERONA-KESTAVA, que el médico tratante de SOLCA le prescribió como parte de su tratamiento, existiendo negativa por parte de SOLCA y del IESS, por no contar con dicho medicamento. Estos hechos, llevan a conocer una presunta violación a los Derechos a la salud y a la atención prioritaria y especializada, amparadas y protegidas por la Constitución de la República del Ecuador, tanto más que, la posible falta del medicamento necesario para el tratamiento, podría poner en peligro su integridad física y su vida. - En el caso examine, con respecto a la vulneración de los derechos constitucionales: La Organización Mundial de la Salud (OMS) sostiene que la salud es el estado de completo bienestar físico, mental y social, constituyendo un derecho esencial de toda persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, así como en diferentes tratados internacionales de derechos humanos, el derecho a la salud no puede ser

interpretado en forma aislada pues convive con otros derechos. Por tal razón el derecho a la salud debe ser disfrutado en condiciones de igualdad estructural de oportunidades. El Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador vincula el derecho a la salud; entre ellos con la Seguridad Social; y dice: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos..." entre ellos ésta la seguridad social; y en el inciso segundo se establece: "La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad..."; en el caso al ser pensionista la accionante al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, goza de todos los derechos para solicitar atención médica y la medicina que requiere para su salud; por tal razón al no proporcionarle la medicación SOLCA, acude al IESS, para solicitar la atención del derecho para su Salud; derecho que como ser humano le asiste; derecho humano, constitucional y fundamental. Si bien es verdad que en un principio el actor solicita atención al IESS como afiliado, siendo transferido a SOLCA por el convenio existente, quien le estuvo proporcionando la medicina hasta al momento que fue regresado, tenía Solca y el IESS la obligación de solucionarle su situación, tratamiento que le ha permitido que su enfermedad no progrese, el convenio o contrato de servicios médicos que mantiene es entre ellos que por su incumplimiento no puede afectar a terceros. De lo expuesto es dable señalar que resulta urgente y necesario la adquisición del medicamento ABIRATERONA-KESTAVA que al no constar en el cuadro nacional básico de medicamentos (CNMB), por Solca y el IESS, teniendo en cuenta que la obligación estatal debe ser positiva, urgente e impostergable, pues de éste fármaco depende la vida de la accionante. Consecuente con ello la negación de un nivel mínimo de asistencia médica y de medicamentos puede ser contraria a la vida digna de un individuo; por ello la obligación del Estado a través de la seguridad judicial debe ser urgente. - El Art. 368 *Ibidem* establece: "El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social"; y es taxativo el Art. 369 de la Constitución de la República del Ecuador; cuando determina: "El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley...". Art. 370 de la Constitución de la República "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados", norma de rango supremo que claramente define que la responsabilidad en la prestación de las contingencias es directamente del IESS, por lo que debe entenderse que, la deficiencia en la prestación del servicio de salud, pese a que este lo haga por intermedio de prestadores externos privados, no le enerva de responder por sus obligaciones, más allá de que la entidad pueda ejercer las acciones que por ley le correspondan contra el ente privado por cuya acción u omisión tuvo que responder. Es evidente entonces que el IESS, no ha cumplido con las disposiciones transcritas, no garantizó el derecho a una seguridad social basada en el principio de suficiencia, ni el de la salud dotando de la medicina necesaria para el tratamiento de la accionante, más aún ante la gravedad de su enfermedad. - **4. DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, este juzgador, una vez que ha procedido al análisis, tanto de las circunstancias de hecho, de derecho y de las pruebas fácticas aportadas por las partes, en uso de las facultades constitucionales y jurisdiccionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** acepta la acción constitucional de protección planteada por el accionante CARLOS ENRIQUE GUADAMUD MERA, en contra de la Sociedad de Lucha contra el cáncer de Manabí – Núcleo de Portoviejo - SOLCA, y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en consecuencia declara: **1) La vulneración del derecho a la salud y a la vida; 2) Disponer: Que la Sociedad de Lucha contra el cáncer de Manabí – Núcleo de Portoviejo - SOLCA en un término no**

mayor a cinco días realicen las acciones y gestiones necesarias para la inmediato adquisición del medicamento ABIRATERONA-KESTAVA, y proceda a suministrar de forma oportuna al señor Carlos Enrique Guadamud Mera, como lo prescribe su médico tratante, por el tiempo que sea recomendado, para su tratamiento, hasta que este disponga lo pertinente, de conformidad con el apartado 260 de la Sentencia Constitucional No. 379-18-JP/20 y acumulados; **3)** Justificada la compra del medicamento y que ha sido administrado al paciente se procederá con los trámites administrativos de compensación y pago de los convenios entre las instituciones; **4)** Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una vez recibida la el pedido de manera inmediata y en el término de 5 días proceda a la adquisición del medicamento que requiere el afectado señor Carlos Enrique Guadamud Mera, conforme lo prescribió su médico tratante de SOLCA MANABI- NUCLEO PORTOVIEJO, y/o asuma el pago en caso de ser necesario; **5)** Que la Sociedad de Lucha contra el cáncer de Manabí – Núcleo de Portoviejo - SOLCA, y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), indique al Ministerio de Salud Pública la inexistencia del fármaco, a efectos de que como ente regulador autorice su adquisición; Como medida de no repetición, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone: **a)** Que el IESS y SOLCA por medio de sus Representantes Legales una vez que se ejecutorie la sentencia publique en el portal web y en los medios de difusión de la información que empleen las instituciones, un extracto de la sentencia, por el término de 30 días; **b)** Como medida de no repetición, se dispone que por secretaria de manera inmediata se oficie al Ministerio de Salud Pública, con la finalidad que se brinde capacitación a los servidores públicos de la entidades involucradas, a fin de recibir capacitación para el trámite de adquisición y compra de medicamentos para pacientes que deben ser siniestrado a paciente con enfermedades catastróficas, que son se encuentran en cuadro básico de medicamentos; **c)** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega el seguimiento del cumplimiento de la medida concedida a la Secretarias de Derechos Humanos de Manabí; Medidas de Satisfacción.- En relación al pedido de los funcionarios que actuaron en la audiencia oral y publica el término e 7 días para legitimar su intervención.- Incorpórese la documentación entregada por los sujetos procesales, así como el escrito y anexo presentado por el Ab. Franklin Zambrano Loor, Director Regional de la Procuraduría General del Estado, mediante los cuales ratifican y dan por bien hecha las intervenciones de los abogados en la presente acción.- **RECURSOS:** Por cuanto esta resolución fue apelada de manera oral dentro de la respectiva audiencia, por parte de Solca, este Juzgador fundamentado en lo previsto por el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordena que a través de secretaría y con las formalidades de rigor, eleve los autos a la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que en una de sus Salas se sustancie previo sorteo la correspondiente apelación. Notifíquese esta sentencia en las casillas judiciales y/o correos electrónicos que han señalado las partes dentro de la presente causa. Ejecutoriada la sentencia, dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese y Cúmplase.-

f: DELGADO GARCIA ORLY LEOPOLDO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MERA DELGADO GRACE MARINA  
SECRETARIA

***Link para descarga de documentos.***

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*